

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EURO ENGINEERING
CONTARCTORS, INC

Recurrido

V

ESTANCIAS DE ISABELA,
CORP.

Peticionario

KLCE201800091

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
D CD2010-3940

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, la Juez Vicenty Nazario,¹ el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros EURO Engineering Contractors, Inc. (en adelante “EURO” o “peticionario”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal denegó su solicitud a los efectos de que se reabriera el descubrimiento de prueba y se le permitiera utilizar un perito.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, declarar No Ha Lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento de Este Tribunal*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 3 de diciembre de 2010, EURO presentó una *Demanda* sobre cobro de

¹ La Juez Vicenty Nazario no interviene.

dinero contra Estancias de Isabela, Inc. (en adelante “Estancias”) y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, quien luego fue sustituido por Oriental Bank (en adelante “Banco”). EURO reclamó el pago de trabajos de construcción realizados y no pagados en el proyecto Estancias de Isabela, lo cual estimó en \$1,764,122.58. Posteriormente, allá para el mes de octubre de 2011, EURO presentó una *Demanda Enmendada* para incluir al señor Eduardo Torres Valdez, la señora Myrna Díaz García y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, en su carácter personal como accionistas de Estancias.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de febrero de 2014, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. En esa ocasión las partes informaron al TPI los asuntos que quedaban pendientes, incluyendo la toma de deposiciones de los testigos de hechos, y EURO anunció su interés de utilizar un perito y radicar un informe pericial. Según EURO, el TPI en corte abierta le concedió un término de diez (10) días para anunciar el perito y un término de cuarenta y cinco (45) días para radicar el informe pericial.

El 19 de febrero de 2014, EURO presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* anunciando que, conforme a lo discutido en la vista, su perito sería el licenciado Marc Roumain Prieto y, según acordado, gozaría de un término de cuarenta y cinco (45) días para rendir su informe pericial. Además, el 21 de marzo de 2014, EURO envió por correo electrónico la copia del *curriculum vitae* del perito anunciado.

El 27 de abril de 2014, el Banco presentó una *Moción en torno a Incumplimiento de la Demandante con Orden del Tribunal en cuanto a Entrega de Informe Pericial*. El Banco adujo que en la vista sobre el estado de los procedimientos el Tribunal había sido claro en que EURO tenía diez (10) días para anunciar el perito y cuarenta y cinco (45) días después debía presentar el informe pericial. Además, el

Banco sostuvo que igualmente claro había sido el Tribunal al expresar que, de no cumplirse con los términos, no habría de permitir el perito. Por tanto, expresó que el término concedido por el Tribunal había vencido sin que EURO cumpliera.

El 29 de abril de 2014, EURO presentó una *Oposición a: “Moción en torno a Incumplimiento de la Demandante con Orden del Tribunal en cuanto a Entrega de Informe Pericial” y en Solicitud de Prórroga para Presentar Informe Pericial*. Argumentó que entendía que el término para rendir el informe pericial empezaba a transcurrir a partir de la contratación del perito y no desde el momento en que fue anunciado. Por eso, entendía que el término para rendir el informe vencía el 6 de mayo de 2014. Además, debido al extenso volumen de prueba a ser analizado por el perito, solicitó al TPI que le concediera una prórroga de veinticinco (25) días a vencer el 31 de mayo de 2014, para rendir el informe pericial.

El 9 de mayo de 2014, notificada y archivada en autos el 16 de mayo de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la que expresó que el término para rendir el informe pericial comenzó a transcurrir a partir del anuncio del perito y no desde que se formalizó la contratación. Además, ordenó a las partes a informar si el informe pericial ya había sido entregado antes de las deposiciones. De lo contrario, no permitiría su presentación.

El 19 de mayo de 2014, el Banco presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Informando que el Informe Pericial de la Parte Demandante No Ha Sido Entregado*. Por su parte, el 22 de mayo de 2014, EURO presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Urgente Solicitud de Término para Presentar Informe Pericial* en la que expresó el efecto perjudicial que tendría eliminar el informe pericial en la tramitación del caso y solicitó prórroga para entregar el mismo luego de celebradas las deposiciones de manera que el perito no tuviera que enmendar el informe con posterioridad a estas.

El 28 de mayo de 2014, notificada y archivada en autos el 30 de mayo de 2014, el TPI emitió una *Orden* en cuanto a la moción presentada por el Banco y expresó lo siguiente: “[d]e no haberse entregado el Informe a la fecha de notificación de Orden de 9 de mayo de 2014; no se permite.” Posteriormente, el 2 de junio de 2014, notificada y archivada en autos el 4 de junio de 2014, el TPI emitió una *Orden* en cuanto a la moción presentada por EURO y expresó lo siguiente: “No Ha Lugar. El perito fue anunciado mediante Moción de 21 de febrero de 2014; 14 días a partir de dicha fecha comenzó a decursar el término de 45 días para rendir Informe. Al día de hoy no se ha rendido.”

Inconforme con la determinación del TPI emitida el 28 de mayo de 2014 y notificada el 30 de mayo de 2014, EURO solicitó reconsideración el 3 de junio de 2014. A pesar de lo anterior, el 5 de junio de 2014, notificada y archivada en autos el 13 de junio de 2014, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Todavía insatisfecho con la determinación del TPI, EURO acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* (KLCE201400807). No obstante, un Panel hermano de este Tribunal denegó la expedición del auto (**26 de junio de 2014**) y también declaró No Ha Lugar una posterior solicitud de reconsideración (**16 de julio de 2014**).

Luego de que el caso continuara su curso, incluyendo la denegatoria de una moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por el Banco, el 7 de diciembre de 2016, EURO presentó una *Moción Solicitando la Modificación de la Orden Excluyendo el Informe Pericial y Solicitando la Re-apertura del Descubrimiento de Prueba*. EURO fundamentó su escrito en el hecho de que el proceso de apelación de la denegatoria de la moción de sentencia sumaria iba a tomar varios meses, por lo que permitía tiempo suficiente para

poder aceptar el informe pericial y darle oportunidad al Banco de que presentara su perito.

El 13 de diciembre de 2016 el Banco se opuso. El 9 de enero de 2017, notificada y archivada en autos el 10 de enero de 2017, el TPI emitió una *Orden* en la que se dio por enterado de la presentación de las mociones y expresó que, una vez recibiera el mandato del Tribunal de Apelaciones, entonces estaría en posición de resolver. El Tribunal de Apelaciones remitió el mandato al TPI el 13 de octubre de 2017.

Así las cosas, el 11 de diciembre de 2017, EURO reiteró su pedido mediante una *Moción Urgente para Permitir Prueba Pericial*. El Banco se opuso nuevamente mediante *Urgente Oposición a Segunda "Moción Urgente para Permitir Prueba Pericial"*. Atendidas las posturas de las partes, el 12 de diciembre de 2017, notificada y archivada en autos el 20 de diciembre de 2017, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de EURO a los efectos de que se reabriera el descubrimiento de prueba y se le permitiera presentar el informe pericial. Además, el TPI señaló la conferencia con antelación a juicio a celebrarse el 14 de febrero de 2018.

Insatisfecho con la determinación del TPI, EURO acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el [TPI] al no reabrir el descubrimiento de prueba para permitir a la parte demandante contar con toda la prueba necesaria para poder probar su causa de acción.

SEGUNDO ERROR: Erró el [TPI] al no revisar su Orden de excluir el Informe Pericial de la parte demandante a tenor con lo resuelto en Cacho v. Hatton, 2016 TSPR 51.

En la misma fecha en que presentó su recurso, EURO también radicó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento de Este*

Tribunal. Solicita que ordenemos la paralización de los procedimientos ante el TPI, específicamente la conferencia con antelación a juicio señalada para el 14 de febrero de 2018, de manera que no se torne académico su pedido.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. El Descubrimiento de Prueba

Aunque es cierto que el derecho constitucional al debido proceso de ley exige la concesión de vista, el derecho a ser oído, presentar prueba y confrontar a los testigos, el mismo no priva a los tribunales de su discreción para controlar los procesos ante sí. Ello es así de conformidad con la clara y firme política de que los casos sean resueltos en sus méritos. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283, 293 (1988).

Como es sabido, la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, rige el descubrimiento de prueba entre las partes antes del juicio. De dicha disposición procesal se desprende el principio rector de que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, siempre que las materias no sean de carácter privilegiado y que tengan pertinencia al asunto en controversia. Alfonso Brú v. Trane Export Inc., 155 D.P.R. 158 (2001). Un sistema liberal de descubrimiento facilita la tramitación de los pleitos y evita las sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 D.P.R. 32 (1986).

Los tribunales vienen obligados a cumplir con su objetivo de llevar a cabo un proceso justo, rápido y económico para las partes, asumiendo un rol activo en el mismo. Por ello, poseen amplia discreción para limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba. Como norma general, también gozan de poderes específicos de supervisión a través de los mecanismos particulares de descubrimiento de prueba y el poder para sancionar a la parte que es compelida y se rehúsa a cumplir las órdenes dirigidas a descubrir prueba. Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Medina v. Merk Sharp & Dohme, 135 D.P.R. 716, 730-731 (1994).

En Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 D.P.R. 140, 152 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico también se expresó en torno a otros intereses que se adelantan con el descubrimiento de prueba. Sobre el particular, expresó lo siguiente:

Estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea...

Las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresas en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar evidencia. En esencia, su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso...No obstante, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventaja para ninguna de las partes.

III.

En el caso que nos ocupa, EURO alega que el TPI se equivocó al negarse a reabrir el descubrimiento de prueba para permitirle presentar su perito y que este rindiera su informe pericial. Además, entiende que la determinación del Panel hermano de este Tribunal al declinar expedir el auto de *certiorari* en el año 2014 no constituyó

una adjudicación en los méritos, por lo que no aplica la doctrina de la ley del caso.

Hemos estudiado detenidamente el expediente ante nuestra consideración. Ciertamente es que la denegatoria de un recurso de *certiorari* “no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos”, por lo que en casos como ese no aplica la doctrina de la ley del caso. Cacho Pérez v. Hatton Gotay, 195 D.P.R. 1 (2016). Sin embargo, y con independencia de ello, estamos ante una determinación del TPI emitida completamente dentro del marco de sus facultades y sin visos de abuso de discreción. Recordemos que el TPI posee amplia discreción para limitar o extender el alcance del descubrimiento de prueba, incluyendo la presentación de prueba pericial. El hecho de que el Tribunal se negara a reabrir el descubrimiento de prueba para permitir la presentación de un perito y su informe pericial ante el incumplimiento de EURO con el término provisto para ello no constituye una determinación irrazonable.

Cabe señalar que la determinación original del TPI data de mayo de 2014 y el pleito se encuentra ahora en una etapa avanzada con señalamiento de conferencia con antelación a juicio para el 14 de febrero de 2018. Permitir a estas alturas la presentación del perito y su informe pericial representa, para todo fin práctico, volver a empezar. Por lo anterior y a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no habremos de intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y, como consecuencia, se declara No Ha Lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento de Este Tribunal*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente, pues habría expedido el auto de *certiorari* y revocado la *Resolución* recurrida.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones